Exp. 602-1-2022-EPEN-00078
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0688

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00135, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de agosto de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted], a través de su abogada, la Lcda. [redacted], y defendido en audiencia por la Lcda. Yajaira [redacted], defensa pública adscrita al Distrito Judicial Duarte, en contra de la sentencia núm. SSEN-045-2024, de fecha diez (10) de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted]. **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia impugnada, por no haber comprobado los errores atribuidos a la misma. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas por el imputado estar asistido de la Defensa Pública. **CUARTO:** Manda que la secretaria notifique copia a las partes con la advertencia de que a partir de recibida la notificación, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, vía la secretaria de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud de los artículos 418, 425, 426, 342 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted],

mediante sentencia núm. SSEN-045-2024, emitida en fecha 10 de abril de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. R., representada por la señora [redacted]; en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión, así como al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), en favor del Estado dominicano; asimismo, lo condenó a una indemnización por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), en favor de la menor de edad de iniciales A. R., representada por su madre [redacted].

1.3. En fecha 9 de febrero de 2026, la parte recurrida [redacted] a través de su representante legal, Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositó ante la secretaria de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00616, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 5 de mayo de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el viernes 29 de mayo del año 2026, a las 4:30 p.m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y los de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Yazmín del C. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en dicho recurso en favor del ciudadano recurrente, los cuales rezan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado con lugar y, por lo tanto, admita el presente recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted] *(a) Chi, contra la sentencia núm. 125-2025-SSEN-00135, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 14 de agosto de 2025, por dicho recurso haber sido hecho e interpuesto en tiempo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hábil y conforme a la ley y al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a casar la sentencia núm. 125-2025-SSEN-00135, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y, en consecuencia, proceda a casar y dictar sentencia absolutoria a favor de mi representado,

1.5.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] en representación de Menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas las conclusiones vertidas en nuestro escrito de defensa depositado en fecha 9 de febrero de 2026, el cual dice lo siguiente: Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 125-2025-SSEN-00135, de fecha 14 de agosto de 2025, estatuida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Duarte, suscrito por la Lcda. [redacted], en representación del imputado señor [redacted] (CHI), por el mismo no haber cumplido con lo que dispone la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho del abogado concluyente. De manera principal: Primero: Sin renunciar a las conclusiones incidentales, acoger en la forma el referido memorial de casación*

por haber sido hecho en tiempo haber y como manda la norma. Segundo: desestimar el memorial de casación, incoado en contra de la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00135, de fecha 14 de agosto de 2025, estatuida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, y en consecuencia, confirmar la decisión atacada. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho del abogado concluyente.

1.5.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00135, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de agosto de 2025, por cuanto los medios invocados deben ser declarados manifiestamente infundados por no constatarse los vicios denunciados, ni verificarse vulneración alguna a la ley, al debido proceso, ni a las garantías fundamentales, en consecuencia, procede confirmar en toda sus partes la decisión impugnadas por encontrarse ajustada a derecho, debidamente motivada y fundada en una correcta valoración de las pruebas, así como una adecuada aplicación de la normativa penal vigente, particularmente en lo relativo a la determinación la responsabilidad penal y le da la imposición de la pena conforme a los principios de legalidad y proporcionalidad y haréis justicia.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 602-1-2022-EPEN-00078
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Error valoración de la prueba e inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, constitucional (Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación art. 24).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua trascribió de forma textual lo establecido por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tribunal juzgador, sin motivar en lo más mínimo su decisión, limitándose a establecer que están conteste, sin decir las razones, siendo obligación de los jueces motivar de forma suficiente las decisiones que emanan, según lo manda la constitución dominicana, cuando habla del debido proceso, la normativa procesal penal en el artículo 24. La transcripción no sustituye en modo alguno el deber de motivar de los jueces de cualquier grado en el que se encuentren. La Corte a qua incurrió en un flagrante vicio de derecho al validar la condena basándose, de forma determinante, en la declaración de la psicóloga de CONANI, Lcda. Olga Yris Cuello Nieto. Este tribunal pasa por alto que la defensa demostró que dicha prueba pericial carece del valor probatorio pleno, toda vez que se trata de un informe meramente referencial, basado exclusiva y acríticamente en las declaraciones de la menor, sin realizar las debidas indagaciones periféricas en el entorno social y familiar. En cuanto al criterio de determinación de la pena, los jueces de la honorable corte, a pesar de acoger como cierto dicho motivo enarbolado por la defensa en el recurso de apelación. En ellos se advierte que tal como invoca el recurrente, en este caso el tribunal no ha considerado los criterios establecidos en el artículo 339 para la determinación de la pena. Como se advierte por todo lo visto, la sentencia no hace ninguna referencia a los criterios de determinación de la pena, lo que provee razón suficiente para admitir el argumento de falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, a pesar de constatar esta situación los jueces de la corte, se limitan a trascribir de manera expresa las normas vigentes, pero tal como lo hizo el tribunal de primera instancia, no toma en consideración estos aspectos a los fines de imponer una pena distinta a la ya impuesta,

> *por lo que su motivación resulta defectuosa, violentando los principios de la lógica, porque estos no dan razones completas de porque dejan la misma pena, lo que deviene en una motivación para nada clara, resultando la misma irracional y contradictoria.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo respecto al recurso interpuesto reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] 6.- Para adoptar la sentencia objeto del presente recurso, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], (ver páginas 26, 27 y 28 de la sentencia recurrida, fundamento 26) estableció los hechos fijados en la sentencia apelada señalan, que: "De la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas ofrecidas en la acusación, las que han sido valoradas de forma individual precedentemente en esta sentencia el tribunal pudo establecer; a) Que el señor [redacted] (a) Chi, se aprovechó de que la madre de la menor de edad de iniciales A. R. utilizaba sus servicios para hacer ciertos mandados, momentos en los cuales fue a la casa donde se encontraba la menor de edad solo en compañía de su hermanito pequeño y procuró que esta le abriera la puerta, haciendo creer que le llevaba un desayuno enviado por su madre; b) Que, una vez dentro de la casa, el imputado lleva a la menor de edad habitación, en la cual te toca sus partes íntimas, que ponía sus dedos en su vulva, haciéndole duro con sus dedos, lo cual le dolía mucho y una vez botó mucha sangre, en términos específicos de la menor*

de edad; c) Para lograr su designio delictuoso sin ser descubierto, [redacted], (a) Chi, amenazaba a la menor de edad con que si decía algo la mataría y enterraría debajo de la cama, infundiendo en ella terror para que no comunicara lo sucedido a su madre; d) Que, la ocurrencia de los hechos se descubre porque la niña comienza a tener comportamientos extraños en el colegio y es allí donde la menor de edad de iniciales A. R., le dice a la directora de su colegio que había sido abusada por Chi", el colegio informa a la madre de la menor de edad y al CONANI de Cabrera los hechos establecidos por la menor; e) Que, posteriormente, la madre denuncia los hechos ante el Ministerio Público, para dar así inicio a la persecución penal en contra del ciudadano [redacted] (a) Chi. por haber violado secularmente a la menor de edad; e) Que, al ser examinada por el médico legista, la menor de edad presentó himen desflorado antiguo, lo cual también se comprueba con el diagnóstico médico expedido por el Hospital Dr. Antonio Vapor Heded, a nombre de la menor de edad; g) Que, al ser evaluada por la psicóloga del CONANI, además de detallar lo sucedido, la menor de edad mostró índices de ansiedad y miedo generalizado; h) Que, posteriormente, la niña fue sometida a una entrevista forense en Cámara Gessel. en la que esta relató lodos los hechos acontecidos y afirmó que Chi abusó de ella, aprovechando que su madre no estaba y este hizo que la menor le abriera la puerta pensando que le llevaba un desayuno de parte de su madre". El tribunal del primer grado logra llegar a este resultado después de hacer la valoración individual de las pruebas una vez fueron sometidas al contradictorio, y en la valoración conjunta y armónica establece lo que se logra probar una vez se somete

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las pruebas al contradictorio. 7.- Después de realizar la valoración conjunta y armónica del quantum de la prueba valorada, establece, en el fundamento 33, que: El quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio en el juicio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, en consecuencia, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica irrefutable y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado [redacted] *(a) Chi, respecto a la consumación del crimen de violación sexual a una menor de edad, al quedar comprobada una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado. El tribunal logra llegar a estos resultados después de realizar la valoración conjunta y armónica del imputado logrando de esta manera destruir la presunción de inocencia que estaba revestido, no obstante, esta azada reconocer que la sentencia no la logrado alcanzar la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tanto, debe ser tratado como inocente, presunción que lo arropa hasta que la sentencia se haga definitiva, o sea, ya no opere recurso en su contra. 8.- Luego en el fundamento 34 deja establecido, que: Comprobada la responsabilidad penal del imputado* [redacted] *(a) Chi, procede determinar la sanción a imponer, ante la concurrencia de todos los elementos que nos permiten reprochar la conducta retenida a dicho ciudadano y acorde con el principio de retribución o del carácter de consecuencia del delito que tiene la pena, primera garantía del derecho penal. Luego en el fundamento 37 hace constar, que: En ese orden de ideas, el tribunal al momento de determinar la imposición de la pena*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tomó en consideración: A) F1 grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho: pues el imputado [redacted] (a) Chi, ha violado sexualmente una menor de 10 años de edad, quien no cuenta con la capacidad y madurez necesaria para entender la naturaleza y magnitud del daño que le ha sido provocado. B) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, así como también las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; denotando que se trata de una persona de edad madura, con la lucidez necesaria para entender la reprochabilidad de su acción, máxime cuando su propia a testigo a descargo le reconoce como un hombre de bien. C) El efecto futuro de la condena con relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; pues la sanción a imponer permitirá al condenado que en lo adelante reflexione sobre los efectos negativos de su accionar y que analice sobre las formas de convivencia civilizadas. D) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, en virtud de que se trató de una violación sexual a una menor de 10 años, quien no cuenta con la capacidad, razonabilidad y discernimiento para comprender los temas de sexualidad y que actualmente posee un miedo generalizado cuando alguien toca la puerta. Hecho del cual el tribunal del primer grado estableció que los mismos colocan a la parte imputada como autor del delito de violencia sexual de genero e intrafamiliar, así como el crimen de violación sexual, infracción prevista y sancionada en los artículos 331 del Código Penal dominicano y artículo 396 letra b y c de la ley 136-03

Código del Menor, en perjuicio de la menor de iniciales A. R., representa la señora [redacted]*, por lo que el tribunal admite esta calificación, artículos que además tomo en cuenta para la imposición de la sanción en este proceso. 9.- Es preciso poner de relieve que ha sido fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad esta alzada, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. Aparte de esto, resulta pertinente señalar que la comprobación de culpabilidad, que menciona el recurrente, solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde fue valorado conforme a las disposiciones establecidas por la norma cada medio de prueba, donde la victima señora* [redacted]*, de cuya declaraciones el tribunal de manera resumida hace constar, que: (...) "Estoy aquí porque puse una denuncia porque la niña dijo que Chi había abusado de ella, que él le tocó la puerta y le dijo que yo le había mandado un desayuno, la niña le abrió la puerta, él se aprovechó, la entró al cuarto, la tiro a la cama, la empezó a tocar la niña estaba llorando, la niña no se dejaba, él la manoseo a ella y le dijo que la iba matar a ella y me iba matar a mi si ella no dejaba que él hiciera lo que él decía. No, eso fue lo que la niña dijo en el colegio porque ella tenía miedo que yo no le creyera, en el colegio fue que ella dijo lo que dijo, luego de eso la niña no me quería dormir sola, no*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

me quiere ir al colegio, no quiere dormir sola ni nada, inmediatamente se llamó al CONANI. se puso la denuncia, a la niña se llevó al médico, todo el procedimiento, fuimos al médico le hicieron los estudios luego vine aquí se puso la denuncia, la llevamos al CONANI, la psicóloga habló con ella, ahí ella le dijo todo. Yo no puedo decirle que fecha, porque me llamaron del colegio me informaron que la niña se estaba portando mal y tenía actos que no son normales. En la casa sola. La directora y la psicóloga, no perfectamente como madre e hija, bien relación bien, 12 años cumplió, no por eso mismo fue con engaño a mi casa, a minina no la llevaba al colegio, nada de eso. Lo conocí por su hija, que éramos amigas, máximo cerquita una parte divide, es cuestión de que uno vocea y se escucha en la otra casa, pero se aprovechó que no había nadie ese día, porque la niña me lo dijo. Aprovechó que yo no estaba en mi casa. Te dije que hay muchos vecinos, no sé responder esa pregunta porque yo no ando casa por casa, averiguando. Él lo que limpiaba patio y eso. Yo vivo sola, porque mi esposo no vive aquí. Y en ese momento no estaba aquí. 10.- Luego estas declaraciones el tribunal las valora del modo siguiente: (...) Es una testigo que establece ser la madre de la menor de edad y no encontrarse presente al momento de ocurrencia de los hechos, por tanto, recae en la categoría de referencial. Durante el desarrollo del interrogatorio y contrainterrogatorio respectivamente, no mostró intención de incriminar falsamente a la parte imputada, limitándose a establecer solo las informaciones de que tuvo conocimiento, a través de lo que les había dicho su hija a otras personas. Advertimos que la testigo comparece tranquila, lo que nos indica que se condujo de forma adecuada; así mismo, realizó un relato preciso de los hechos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manteniendo mirada fija ante el tribunal y las partes, siendo coherente en la narrativa sucesiva de cada pregunta planteada y, por demás, sus declaraciones fueron ofertadas sin dubitaciones, por tanto nos merecen credibilidad, máxime cuando parte de sus declaraciones se corroboran con otros medios de pruebas, tal y como lo examinaremos en lo adelante. En virtud de sus declaraciones, el tribunal pudo establecer como hechos relevantes para la causa los siguientes: Que es la madre de la menor de edad, que se entera de los hechos porque la llaman del colegio que su hija tiene un comportamiento extraño, posteriormente la niña le dice a la directora de su colegio lo que le había pasado, que había sido abusada por Chi. quien llegó a la casa aprovechando que la madre no estaba y le dijo que su madre le había enviado un desayuno, en eso entra a la casa y abusa de la menor de edad, amenazándola con que la iba a matar a ella y a su madre si dice algo. Asimismo, la testigo afirma que el colegio la pone en conocimiento de la situación, posterior a lo cual estos informan tanto al CONANI como ponen denuncia por el hecho que la menor manifestó, siendo luego evaluada por una psicóloga, con la cual también hablo. La madre sostiene que no puede decir la fecha específica, porque a ella la llamaron del colegio fue para informarle y que por ahí hay muchos vecinos, pero se aprovechó el imputado que ese día no había nadie más. En tal sentido, el tribunal entiende que debe otorgársele valor probatorio a este testimonio, sobre todo si el mismo se robustece por otros medios de pruebas como se analizará más adelante. Así, y tomando en consideración que no hay contradicción en sus declaraciones, el tribunal le otorga valor positivo para fundamentar esta decisión. Como se observa el tribunal del primer grado logra destruir la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presunción de inocencia del imputado [redacted], en base a las declaraciones de la madre de la víctima directa de este proceso, cuyas declaraciones fueron valora con apego a lo establecido en la normativa procesal penal, donde las partes del proceso tuvieron la oportunidad de interrogar a la testigo; el tribunal con la misma logra establecer la forma en que el imputado abusó sexualmente de su hija mientras esta estaba fuera de la casa y el aprovecho la confianza depositada y visito la casa y ahí abusó sexualmente de la menor de iniciales A. R. de los S., y que la información la dio en el colegio, y luego fue llevada al CONANI, e interpuso la denuncia en su contra, la cual hablo con la psicóloga y esta narro lo sucedido, y así lo valora el tribunal del primer grado sin que estas declaraciones haya sido desnaturalizada, por el primer grado. 11.- Las declaraciones de la víctima, fueron corroboradas por el testimonio de la menor de iniciales A. R. de los S., entrevista realizada a través de Cámara Gesell, de 10 años, hija de la víctima: señora [redacted], el día 13 de mayo del 2022. Con estas declaraciones el tribunal del primer grado logra establecer, que: (...) la menor de iniciales A. R., en la cual esta manifestó, en síntesis: Que estaba ahí porque la violaron, que el hombre llegó a la casa que su mamá le había mandado algo, ella le creyó y él entró. Le hizo eso 2 veces, él se llama Ángel su apodo es Chi, él es bajito. Dice que vive con su mamá y su hermanito, que la hija de él (de Chi) y su mamá son amigas, él le iba a comprar cosas a su mamá, le llevaba empanadas. La menor sostiene que la violación es que le quitan la ropa; penetración que le quitaron la ropa y que no lo quiero decir. Que, estaba con su hermanito cuando eso sucedió, que Chi le dijo que si decía algo la iba a matar y la iba a enterrar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debajo de la cama. Afirma que ella se lo dijo a la directora de la escuela y de allá llamaron a su mamá; respecto a Cuqui, sostiene que es un conocido, amigo de su mamá. Nadie más me violó, afirma la menor. 12.- Luego el tribunal establece en la valoración de este testimonio, que: El tribunal otorga valor probatorio a esta prueba por considerarla como buena y válida, toda vez que cumple con los requisitos que la norma dispone, siendo recogido en la Cámara Gesell correspondiente, cumpliendo con todas las disposiciones establecidas en el Protocolo de Actuación para Entrevistas Forenses a Víctimas y Testigos en Condición de Vulnerabilidad, siendo reproducido ante el plenario y debatido por todas las partes, dejando visualizado y probado que la menor de edad afirma haber sido abusada sexualmente por Ángel, apodado Chi, quien aprovechaba la confianza que la madre de la menor le tenía, pues este le hacía mandados, para procurar que la menor le abriera la puerta de la casa y una vez dentro abusaba de ella, lo cual ocurrió en 2 ocasiones, resultando que el imputado la amenazaba con que la iba a matar y a enterrar debajo de la cama, si esta decía algo, Al tiempo que la víctima, menor de edad, solo señala a [redacted] responsable, estableciendo de manera expresa que nadie más la violo. Estas declaraciones fueron recibidas en cámara Gesell de conformidad con la normativa procesal penal, y esta corrobora el testimonio de la señora [redacted], o mejor dicho el testimonio de la madre corrobora el testimonio de la víctima directa de hecho, y se demuestra que el imputado [redacted], era una persona conocida por la menor, y de confianza y por eso él le abrió la puerta cuando esta se encontraba sola en su casa, ocasión que este aprovecho para abusar sexualmente de ella.

De lo que el tribunal pudo extraer la forma en que la víctima fue abusada y obligada a tener relaciones sexuales a una niña de apena diez años en ese momento. Sin que el tribunal haya entrado en contradicción, y falta de valoración. 13.- El tribunal valora además el testimonio de la Lcda. [redacted], quien, en su calidad de perito, realizo una evaluación psicológica a la menor de iniciales A. R. de los S., cuyas declaraciones están recogidas en las páginas 18 y 19, y en la valoración de sus declaraciones el tribunal deja establecido en las páginas 19 y 20, que: (...) La testigo Olga Yris Cuello Nieto, era psicóloga del CONANI en Cabrera, para la fecha de la evaluación realizada a la menor de edad. Sus declaraciones, en relación al informe que emitió, le merecen credibilidad al tribunal, por ser una persona con calidad para referirse a los temas de los cuales expone, al tiempo que lo ha expresado de manera precisa y coherente. La testigo afirma haber recibido a la menor de edad, a solicitud de la oficina municipal donde laboraba, para la realización de un informe psicológico; establece que dejó que la menor de edad hablara a su libre albedrio, porque la idea no es revivir los momentos que vivió, reflejando la menor de edad carencia de afecto de sus progenitores y estableciendo que tenía mucho miedo cuando alguien tocaba la puerta, que sus partes habían sido tocadas por una persona que conoce como "Chi", a quien describió como una persona bajita y viejo. La psicóloga afirma que las diferentes evaluaciones que se le hicieron a la menor de edad reflejaron que la misma había sido violentada, pero además que posee ansiedad generalizada y carencia de afecto, por lo que se recomienda realizar evaluaciones más profundas, conclusiones que hizo constar en informe rendido al efecto, a todo lo cual este

tribunal otorga valor probatorio. Con este testimonio unidos a las demás pruebas resulta evidente la forma en que la víctima conto y narro la forma como el imputado [redacted], ya que la señora [redacted], si bien no fue testigo directa del momento de la violación sexual, si recibió la información de primera mano de la víctima directa, menor de iniciales A. R. de los S., por tanto, es evidente que en base a las pruebas presentadas por el órgano acusador el primer grado logra destruir la presunción de inocencia del imputado. 14.- Sobre la valoración del testimonio de la víctima como prueba a cargo ha sido establecido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia que el testimonio de la víctima sirve como prueba suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, y ha establecido la jurisprudencia que al momento de valorar este testimonio de debe considera los siguientes aspecto: Ausencia de incredibilidad subjetiva: derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran concluir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre. Verosimilitud: es decir, constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio, sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento, en definitiva, es fundamental la constatación objetiva de la existencia del hecho. Persistencia en la incriminación: esta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones. Dichos criterios expuestos, "son

> *simplemente criterios, no reglas de valoración. Se trata de proporcionar al tribunal que con inmediación ha percibido la prueba de carácter personal, más pautas de valoración en conciencia. 15.- En definitiva, con este triple examen o perspectiva de la declaración de la víctima, lo que se persigue es verificar la credibilidad del testimonio, porque como acreditan los psicólogos, del testimonio, un acontecimiento del que alguien ha sido testigo, y en mayor medida, si ha sido víctima, puede sufrir una reelaboración en su mente con el paso del tiempo, y ello, partiendo de una sinceridad inicial, ya que la memoria puede sufrir cambios en el recuerdo de lo vivido.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En su único medio de casación el recurrente [redacted] sostiene que la jurisdicción de alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada, pues en la misma se incurrió en errónea valoración de la prueba e inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, constitucional y falta de motivación. Conforme al vicio planteado, la parte impugnante sustenta su tesis bajo el argumento de que los jueces del segundo grado trascribieron textualmente lo establecido por el tribunal juzgador, sin motivar en lo más mínimo su decisión, limitándose a establecer que están contestes con lo establecido por el juzgado de primer grado, en ese sentido entiende quien recurre que pasó por alto que la defensa demostró que

la prueba pericial carece del valor probatorio pleno, toda vez que se trata de un informe meramente referencial, basado exclusiva y únicamente en las declaraciones de la menor de edad de iniciales A. R. de los S. Por igual el recurrente ataca las actuaciones de la corte al indicar que a pesar de acoger como cierto el motivo enarbolado por la defensa en el recurso de apelación, en lo referente al criterio de determinación de la pena, al igual que el tribunal de primera instancia, no toma en consideración ni hace referencia a los criterios establecidos en el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad el artículo 345, lo que provee razón suficiente para admitir el argumento de falta de motivación en cuanto a la pena impuesta.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, verificando que yerra el impugnante al afirmar que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente su decisión, ni dio la debida respuesta a los planteamientos de su recurso de apelación, pues en el fallo cuestionado se observa que la corte de apelación, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente, y para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el referido tribunal,

no encontrando validez en lo denunciado, pues recaen en detalles sobre las pruebas testimoniales y la participación de este en el hecho indilgado, donde claramente explica los enfoques de lo decidido; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.3. Establecido lo anterior, es conveniente enfatizar ante el señalamiento de la parte impugnante en lo referente a que la Corte *a qua* transcribió las motivaciones de la sentencia de primer grado, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer que: *La sentencia impugnada resulta ser el insumo de la corte de apelación, por lo que tomar o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y comprobado por el tribunal de juicio, no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la alzada plantee sus fundamentos;*[1] como ha ocurrido en la especie, donde si bien es cierto que la Corte *a qua* transcribió algunos aspectos de las motivaciones dadas por el tribunal de juicio, no menos cierto es que lo hizo con la finalidad de verificar que los hechos imputados fueron debatidos en el juicio de la inmediación, lo cual fue utilizado como

[1] Véase sentencias núm (s). 1580 d/f. 27 noviembre 2019, 2356, de fecha 19 de diciembre de 2019, ambas de esta Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustento de la constatación del análisis realizado a la sentencia del tribunal de juicio, y así establecer con base en qué se procedió a rechazar lo peticionado por la parte impugnante; de lo cual evidencia el cumplimiento de la función verificadora que tiene la corte de que el trabajo realizado por los tribunales inferiores resulta ser conforme a la norma y al debido proceso de ley.

4.4. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que no lleva razón el recurrente [redacted] al afirmar que la Corte *a qua* no examinó la sentencia de primer grado y los elementos de prueba, toda vez que, en la cuestionada decisión, se observa el análisis crítico valorativo que realizó al dar respuesta al recurso de apelación. Pues la referida jurisdicción pudo comprobar que la participación del imputado en el hecho fue retenida como consecuencia de una adecuada valoración de los medios de prueba aportados a cargo, tales como el testimonio de la víctima [redacted], quien fue escuchada por el tribunal de primer grado, de lo cual no solo se levantó acta, sino que constan sus declaraciones insertas en la sentencia que fue examinada por la Corte *a qua,* a las que se les dio total credibilidad, por tratarse de un testimonio ofrecido sin ambigüedades ni contradicciones, y de las cuales la

jurisdicción de juicio pudo extraer lo siguiente: *[…] no mostró intención de incriminar falsamente a la parte imputada, limitándose a establecer solo las informaciones de que tuvo conocimiento, a través de lo que les había dicho su hija a otras personas. Advertimos que la testigo comparece tranquila, lo que nos indica que se condujo de forma adecuada; así mismo, realizó un relato preciso de los hechos, manteniendo mirada fija ante el tribunal y las partes, siendo coherente en la narrativa sucesiva de cada pregunta planteada y, por demás, sus declaraciones fueron ofertadas sin dubitaciones, […] es la madre de la menor de edad, que se entera de los hechos porque la llaman del Colegio que su hija tiene un comportamiento extraño, posteriormente la niña le dice a la directora de su colegio lo que le había pasado, que había sido abusada por Chi, quien llegó a la casa aprovechando que la madre no estaba y le dijo que su madre le había enviado un desayuno, en eso entra a la casa y abusa de la menor de edad, amenazándola con que la iba a matar a ella y a su madre si dice algo. […].*[2] Verificándose que los jueces del tribunal de segundo grado contestaron adecuadamente lo alegado por el recurrente ante la referida jurisdicción, no encontrando esta ningún aspecto criticable, estableciendo de manera particular que *el tribunal del primer grado logra destruir la presunción de inocencia del imputado* [redacted]*, en base a las declaraciones de la madre*

[2] Sentencia penal núm.185-2022-SSEN-00304, de fecha 25 de octubre del año 2022, dictada por Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. pág. 10.

de la víctima directa de este proceso […] el tribunal con la misma logra establecer la forma en que el imputado abusó sexualmente de su hija mientras esta estaba fuera de la casa y el aprovecho la confianza depositada y visito la casa y ahí abusó sexualmente de la menor de iniciales A. R. de los S., y que la información la dio en el colegio, y luego fue llevada al CONANI, e interpuso la denuncia en su contra, la cual hablo con la psicóloga y esta narro lo sucedido, y así lo valora el tribunal del primer grado sin que estas declaraciones haya sido desnaturalizada, por el primer grado.

4.5. De igual forma fue ponderado por el tribunal de segundo grado que la referida prueba testimonial se corrobora con el testimonio de la menor de iniciales A. R. de los S. de 10 años, hija de la víctima señora [redacted], y de la cual el tribunal de primer grado extrajo lo siguiente: *[…] dejando visualizado y probado que la menor de edad afirma haber sido abusada sexualmente por Ángel, apodado Chi, quien aprovechaba la confianza que la madre de la menor le tenía, pues este le hacía mandados, para procurar que la menor le abriera la puerta de la casa y una vez dentro abusaba de ella, lo cual ocurrió en 2 ocasiones, resultando que el imputado la amenazaba con que la iba a matar y a enterrar debajo de la cama, si esta decía algo, al tiempo que la víctima, menor de edad, solo señala a Chi como responsable, estableciendo de manera expresa que nadie más la violo […]* por igual los jueces de corte no encontraron en estas declaraciones ningún

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aspecto criticable, estableciendo de manera particular, y contrario a lo argüido por el impugnante, que *se demuestra que el imputado* [redacted], *era una persona conocida por la menor, y de confianza y por eso él le abrió la puerta cuando esta se encontraba sola en su casa, ocasión que este aprovecho para abusar sexualmente de ella.*

4.6. De lo anterior, se observa que, al momento de ser valorados los referidos testimonios, no se pudo advertir que los mismos tengan un móvil espurio, de venganza, resentimiento o enemistad que pudiera enturbiar la sinceridad de los testimonios, declaraciones que fueron corroboradas con otros elementos de prueba documentales y periciales, tales como el testimonio e informe de daños psicológicos, emitido por la psicóloga [redacted], el certificado médico legal,[3] en el cual se presenta *himen desflorado antiguo*, *posee himen desflorado*, entre otras pruebas; todo esto teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025); determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del fardo probatorio, la responsabilidad penal del encartado Ángel

[3] Certificado médico legal suscrito en fecha dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), emitido por el médico legista de la provincia [redacted], doctor Dr. [redacted].

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted] en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía; con lo que está conteste esta Segunda Sala.

4.7. Lo mismo acontece con el argumento del recurrente [redacted] en lo referente al descrédito de las declaraciones de los testigos a cargo, por ser referenciales. Sobre ello, es bueno recordar que es un criterio asumido por esta Sede de Casación el referente a que los testimonios referenciales, se trata de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteran de esos hechos. Del mismo modo, cabe destacarse que el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que el juzgador le atribuya a dicho testimonio; siendo los referidos testigos concordantes y profundamente determinantes con todo el cuadro imputador que enlaza al actual recurrente con el crimen del que se le acusa, lo que llevó a la Corte *a qua*, amparada en la sentencia de primer grado, a concluir que el contenido de las pruebas aportadas, producidas y debatidas en el juicio, vinculan al imputado con los hechos y, consecuentemente, demuestran su responsabilidad en la comisión de los

mismos.

4.8. Ante tales argumentos, es menester apuntar que efectivamente este sistema en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, descansa fundamentalmente en la credibilidad que le otorgue el juzgador a ese tipo de prueba, de ahí que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de inmediación en el escenario primordial del proceso, que es el de la puesta en escena del juicio oral, pues es allí que se perciben todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve, las expresiones de los declarantes y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, lo que implica una conjugación de criterios racionales e intelectuales que conducen indefectiblemente al correcto pensamiento humano; cuya valoración no entra en el radar de la casación excepto si se ha incurrido en desnaturalización de los hechos y del testimonio,[4] lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues las

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00114, de fecha 26 de febrero de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas y valoradas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte *a qua* ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado [redacted] fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada y probada; en tal virtud, procede desestimar lo aquí analizado por improcedente y mal fundado.

4.9. En lo que respecta a las quejas del recurrente [redacted] sobre la falta de motivación en lo referente al criterio de determinación de la pena establecido en las disposiciones del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 335 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025), esta Corte de Casación, al reiterar su examen a los documentos que componen el expediente, remitidos con relación al proceso del que se trata, en particular el recurso de apelación incoado por el imputado [redacted] en fecha 6 de agosto de 2024, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso;[5] no se avista que haya hecho pedimento o

[5] Acta de audiencia de fecha 27 de julio de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, p.2, en cuyas conclusiones la defensa técnica

alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido. Así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por primera vez ante esta Sede de Casación; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

4.10. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple con los patrones motivacionales que

manifiesta: *[…] Segundo: En cuanto al fondo, esta honorable corte proceda a revocar en todas sus partes la decisión impugnada, ordenando la absolución a favor del ciudadano [redacted], en virtud a la insuficiencia probatoria en dicho proceso y a las incongruencias plasmadas en la decisión impugnada en virtud de esto que sea cesada la medida de coerción del imputado.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que puedan prosperar los argumentos analizados, por improcedentes e infundados.

4.11. En virtud de lo establecido anteriormente, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 602-1-2022-EPEN-00078
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00135, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la

presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GEJ/Gg/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]